

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 50

Cuaderno No. 914

Año 1783.

No. de hojas útiles 18.

Autos seguidos por el Hospicio de Nuestra Señora
de Monserrate contra D. Gervasio Solorzáno, sobre
unas casas.

Clasificación Cabildo.

CA- JO 1

CAJ 205

Doc 1683

f 11 (ecclesiastica)

Causas Civiles.

Letra B. Legajo N° 102, cuaderno N° 2095.

Auto que si
 que el P. Fr. Juan
 Sabien Bruch Prior
 actual del Monas
 terio Hospicio de Nra
 S^a de Montserrat
 sobre
 Dos Casas

28000
 28000

Bruch



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
OCHO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Infancia
Don pre
centado D. Francisco Xavier Muxich Prior actual del monar
terio Hospicio de San Francisco de Asís de esta ciu. como mo
nacho. por proceder según pareció ante V. M. digo q^e mi antecesor en el
y hasta la
do: y al empleo de en venta enfitéutico p^a dos vidas se a cincuenta a.
D. No si
do: y al
el con
gen do
que y
de la
Como se
pide y
se comen
en qualesquiera
una sola
co: oca
q^e en
los sucesores
el monasterio
mona condi.
de S. M. en
el mismo
sin embargo

terio Hospicio de San Francisco de Asís de esta ciu. como mo
nacho. por proceder según pareció ante V. M. digo q^e mi antecesor en el
y hasta la
do: y al empleo de en venta enfitéutico p^a dos vidas se a cincuenta a.
D. No si
do: y al
el con
gen do
que y
de la
Como se
pide y
se comen
en qualesquiera
una sola
co: oca
q^e en
los sucesores
el monasterio
mona condi.
de S. M. en
el mismo
sin embargo

de ser parador 36 a. no se ha

unificado el cumplimiento de la primera cond.ⁿ de la Escritura
porq^a las dos fincas hasta el día rubricadas y unificadas
siendo así q^a los dos años debieron estar construidas para
la quadra y quanto se dormia y á los quatro redificada
toda la vivienda con q^a esta la escritura p^a máxima se
chancelada sin q^a el heredero se soluzano pueda alegar
título alguno q^a funde dño para q^a la escritura rubricada
y p^a legitimo con rig^{to} el conu^{to} ha consolidado oimboz domi-
nios útil y directo.

El Precitado heredero q^a es Gerbario Solor-
zano se halla notoriame^{te} inorbente y en facultades algu-
nas p^a construir las referidas pieças ni contribuir á la
fabrica de toda la vivienda: El Monasterio no debe ha-
cer por la condi.ⁿ de las ventar unico fondo de q^a rubric-
to y q^a en 36 añ no ha conseguido el objeto mál de la
venta enfiteutica q^a es la construccion y fabrica de los
fincas menos lo podria conseguir con un inquilino
incoab^{te} Como Gerbario Solorzano sin q^a el transcurso
de treinta y seis añ pueda perjudicar al Monasterio
q^a p^a expresa condi.ⁿ de la Escritura no se sujeta á pres-
cripcion: á q^a se agrega estoi recientemente entrado al
Pauzato y me hallo ignorante de la tolerancia de mis-
mo serone en para p^a tanto tpo con conocido perjuicio
del Monasterio.

En este estado es forzoso consultar q^a el
Monasterio misa rentas vengam en diminucion p^a
incuria de los prebados y q^a en la actuali^{da} se proporcione in-
quilino q^a fabrique y compre con las ventajas q^a el Monas-

tenio deca y para no proceden ex abrupto y q^{do} los con-
padres se succite pleito p^r el citado Genvario Solovano q^{do} las
finca p^r el incomplem^{to} dela conⁿ citada han consolidado el do-
minio util con el directo y debe el monasterio disponer vellas
como propias interpelo dela autori^{dad} judicial q^{do} en v. recide de-
clare haben caido las fincas en commiso deben disponer vellas
el monasterio librem^{te} y q^{do} el citado Genvario Solovano tiene
dño alguno p^r subintrin en las fincas p^r tomo-

U. pido y sup^{co} q^{do} habiendo p^r presentado el interum^{to} se sirva de-
clarar q^{do} las fincas han caido en commiso p^r q^{do} pueda dispo-
ner vellas librem^{te} el monasterio como suyas propias y q^{do} el
citado Genvario Solovano no tiene dño alguno p^r subintrin en
ellas por ser así se just^a q^{do} pido cartas de

Otro si digo digo q^{do} p^r justifica vellas dos fincas se hallan
en el mismo exterritorio conq^{do} se vendieron á Jero Solovano
no y á D^a Juana Espinosa Padua legitimo de Genvario So-
lovano combiene al dño el monasterio q^{do} el dño dho bazo
se juram^{te} declare como es cierto q^{do} sus Padres ni el no han
fabricado la sala quadra y quanto vedamin y toda la de
mar vivienda q^{do} se pactó en la escritura cudi mirino de dñe
como es cierto se halla en xam^{te} en vob^{te} y sin facultad
conq^{do} ennan á inpenden las exci^{do} cartas y q^{do} vtor q^{do}
exigé la naturaleza de los negocios q^{do} fecho protesto
e tan á a declarⁿ solo en lo favorable por tanto

U. pido y sup^{co} se sirva mandar q^{do} ante today cony el conteni-
do jure y declare al tenor de otro si p^r se just^a q^{do} p^r
de ut supra.

Manuel de Oribina
y Mañ.

Man. Xaciera & Bruch



In real:

SELLO TERCERO , VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS , Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
En la Ciudad de Cádiz

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782
En la Ciu de C. Reyes de d.
En veinte y dos de nov. de
mill ecientos ochenta y tres
ante el Sr. Jefe de Campo Moron
franc. Calatayud, Al. Oin. del
Sr. Jefe M.º Ord.º de esta Ciu. Dy.
su jurisdic. p. S. M.
Esta p.ª Mad. Vbo. p.ª presentado
el instrum.º en lo p.ª y
mando sea trasladado: y al
Ozcoy, q. el contenido en el
fue y declare como se pide
y lo cometo a mi el p.ª
cente esno vao no hallo
cepso, y asi lo proveyo
Hago conpareser del
Don Gabriel Gayo Re-
por de esta Ciudad

Calatayud

Andrew L. Sandor
 Esq. of Elm St.

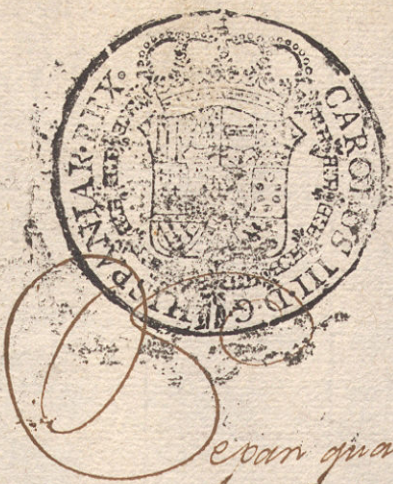
[illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Yo el Rey. En cumplimiento de lo mandado por el auto
de expediente N.º 22.º y su decreto de 17.º de Julio de 1780
de la Real Audiencia de Mexico por Don Juan de Dios y Don Juan de
Cruz Piquero Ochoa cargo de qual oficio de verdad y lenda por
firmado al tenor de lo que se describe por el auto de
17.º de Julio de 1780. Que es como que Don Juan de Dios y Don Juan de
Cruz Piquero no han fabricado la sala quadra y quanto de dormir;
pero toda la demas bodega que se paxo en la escueta
ya esta fabricada lo mismo que apodado, y por lo que
haze de hallarse y no obstante y sin facultades con que en
taar a impedir los Crecidos Cortos y gastos que
conquieren en la naturaleza de su amada, y por lo
que el de Clarante que no es inobstante respecto de
ser un hombre oficial para poderlo ejecutar y lo
dicho y de Clarante esta verdad. Bajo el juramento
fizo en que se atiene y haute. Cien de ley de
esta Real Audiencia y lo firmo de que doy fe
Jesús de los Santos. Anue mi

J. M. de Salamanca
P. J. de P. J.

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y OCHO DE 1782 Y 1783

Sean quantos esta Carta vienen como yo ^{Fr. P.} Fr. Pedro Coteria Prior actual de el Convento Ospicio de Nuestra Señora de Monrearte en esta Ciudad de los Reyes. de el Sean: Digo que por quanto dicho Convento Ospicio tiene y posee por suyas proprias dos Casas, la una mayor que otra cita en esta dicha Ciudad en la Esquina Copaldea de dicho Convento Ospicio amano izquierda como quien va a la Iglesia Parroquial de Señor San Sebastian las quales dichas fincas se hallan hechas solar que mediar tienen de frente por la Calle que pasa de dicha Parroquia treinta, y cinco varas, y de fondo veinte, hasta las veinte y tres varas, y de hay para la Esquina dove varas que por la parte de arriba linda con finca de Don Antonio de Arevalo, por la Copaldea con las de dicho Convento Ospicio, y por el Costado izquierdo con la Calle que va para la Iglesia de dicho Convento Ospicio, (y por el Costado izquierdo) que ultimamente vivio en dicho solar estando labrado Doña Nicolava Segarra y con la ocasion de hallarse al presente toda hecha solar, como dicho es sin vivienda alguna, Puertas, Ventanas ni maderos, por la Ruina General acahecida en esta dicha Ciudad desde el grande, y Terrible Terremoto de la noche de el dia veinte y ocho de Octubre de el año proximo pasado de setecientos quarenta, y seis, y Considerando, que de mantenerse dicha finca en el estado en que esta no reduciendo Can

edad alguna se oiguen gravísimo perjuicio a lo que está
destinado en Congrua por lo que he estado solicitando, per-
sona que Arrendare dicha finca, y que labrare acor-
enta de los Arrendamientos, y como quiera que además
de estar en lo mas retirado de la Ciudad esta en Ca-
lle muy sola, y sin madero alguno, y con Combeniencia
aunque se hecho varias, y esquivitas diligencias, no he
podido hallar persona alguna que la arrende mas que
a Juan Josef Soloncano, y Doña Juana Espinosa de los
Montenos Marido y Mujer legitimos, con quie-
nes haviendo varias conferencias en orden al Co-
mo se les havia de Arrendar dicha finca, haviendo
propuesto cada uno lo que le Competia, Combenimos
en que se les diese en Arrendamiento Enfitentico por
dos vidas Reguladas ambas por cien años, y por el
precio de renta y los pesos en cada un año pagados
por meses Conforme fueren Cumplidos lo que le
Correspondiere, y con la obligacion de labrar dentro
de el termino de dos años en qualquiera de los sitios
de dichas dos Casas, una Sala, Cuadra, y Cuarto de
dormir lo mejor que pueda y a los quatro años
Toda la finca acabada de la vivienda que les pareciere
mas Combeniente y Segura y así mismo a guardar
y Cumplir las Condiciones, que iran expresadas to-
das las mas favorables, y de Combeniencia para dicho
Combenito Ospicio, y Conociendo lo util y Combeniente que
le es, y haviendolo Conferido con persona de ciencia, y
Conciencia, determine el hacer, y otorgar la presente
Escritura, por tanto por el tenor de lo Preterente, y
en aquella via y forma que mas haya lugar, y
Como viente, y Sucedor que soy de mi derecho, y de el
dicho Combenito Ospicio, y de lo que en este Caso me Com

pete hacer Como tal Señor, y en vos, y en nombre de
dicho mi Convento Ospicio y de los Religiosos que en ade
lante lo fueren de el por quienes puesto vos y Caucion, en
tal manera que a hora y en todo tiempo estaran y pararan
por esta Escritura y que la habran por firme, y vale
dora, otorgo que doy en Arrendamiento Enfi
tenco al dicho Juan Josef de Solovano, y Doña
Juana Espinosa de los Monteros Marido, y Muger,
legitimos, las dichas Cava de uino declaradas, y de lin
dadas, con todas sus Entradas, y Salidas vras, y Conotum
bres, derechos, y servidumbres, y todo quanto tiene
y le pertenere, sin Recusar, como no Recuso, pa
ra dicho mi Convento Ospicio, ni Religiosos de Cosa algu
na por tiempo, y espacio de las dichas dos Vidas, re
guladas ambas por cien años, que han de empezar
a Correr, y Contarse desde oy dia de la fecha en ade
lante, y por el precio, Canon y Pension en Cada
Uno de retenta, y dos pesos de a ocho Reales que han
de pagar los uino dichos, y demas poseedores, que
fueren de dichas Cava por mejor como fueren
Cumplidos, una paga en por de otra lo que le corres
pondiere ami el otorgante Como tal Señor, y alos
demas mis subceporer o a quien Caua de Mos
hubiere desde el dia Primero de Febrero de el
año proximo Venidero de setecientos quarenta, y
ocho, que es desde quando debe Correr la paga res
pecto de que se le da de nuevo desde hoy, hasta
dicho dia, para que puedan fabricar dicha finca
de mas de lo qual, han de ser obligados los dichos Ju
an Josef Solovano, Doña Juana Espinosa de los

Monteños, y demás poseedores que fueren de dicha finca, Cada uno en su Tiempo aguardar, y Cumplir las Condiciones siguientes.

1.^a Primeramente es Condicion de esta Escritura que en el Termino de dos años que han de emperar á Començar, y Contar desde oy dia de la fecha, han de labrar, y acabar lo mejor que se pueda los dichos Juan José Solórzano, y Doña Juana Corpiñosa la dicha vivienda de Sala, Luadra, y quanto de dormir, y a los quatro años, Contador desde dicho dia Toda la finca de la vivienda que les pareciere pena que sino la otorgaren arri los suso dichos, ó los demás subcesores, Caiga en Comiso dicha finca, entrandola a poseer sin paga a alguna el dicho Comben to Ospicio, entendiendose que todo lo que gastare en la reedificacion, y Reparos de dicha finca hade ser por Cuenta de los Poseedores de ella, y no de dicho Comben to Ospicio ni de quien su Causa tubiere.

2.^a Tercera es Condicion que dichos José Solórzano, y Doña Juana Corpiñosa, y demás Poseedores que fueren de dichas Casas, y Huerta y los que subcedieren en el derecho de dichas Viduas, han de ser obligados á tenerla invertida, bien labrada, y Reparada de Todas las labores, y Reparos de que tubiere necesidad de manera que siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, para lo qual, y Reconocer si se Cumple con esta Condicion hade poder pagar á dichas Casas, el Pion que en la Patron fue de dicho mi Comben to Ospicio haben el

estado en que se haya y si se ha Cumplido con lo pre-
venido con la Condicion antecedente _____ 6

3. *Tenen con Condicion que los dichos Josef Solomano, y
Doña Juana Copinova, ni las personas que subcedieren
en dichos Vidar no hande poden Vender, ni transpa-
sar el derecho de ellas a ninguna delas personas ende
neccho y Costumbre prohibidas sino que habiendo de ven-
der a persona lega llana y abonada, de quien libre y de
rembaracadamente se pueda haver y Cobrar la dicha
Venta, y pension, y lo que en contrario de esto se
hicieren, hade ser de ningun Valor ni efecto, y Cavo
que transpararen de dichas Cavar a persona abona-
da, hade ser con obligacion previsa de requerir ala
parte de dicho mi Comvento Orpicio declarandole con su
namento el precio cierto que por ella dieren para
evitar todo engaño, y que si el dicho mi Comvento Or-
picio la quiciere por el tanto, la pueda haver y ve-
bar dentro de quinze que hade tener para ello, de pla-
co, y no la queriendo hade dar facultad, y licencia para
que se haga la tal Venta y transpaso pagandole la
decima parte de el precio en que se vendieren, y
transpararen las Mesuras que hubiere en dicha
finca por favor de landemio, y Reconosimiento
de señorio, y propiedad de ella, y esto se hade
entender todas las Veres que lo tal sueda, y se ha
de guardar, y Cumplir imbiolablemente pena de
Caer en Comiso y de perder el derecho de dichas
Cavar, y se hade poder entrar el dicho mi Com-
vento Orpicio a provehenla con todas las labores
y Mesuras que en ella estubieren hechas*

Cuyo derecho ha de tener siempre a salvo dicho
Convento. Oupicio sin prescripcion de tiempo para
entrarse en ella todavia los Veres que la quiera pe
dir mientras que en la Persona ve el Fion que
entonces fuere se hubiere hecho dicho Reconomi
ento, y Respondido si la quiere o no por el tanto den
tro del termino de dichos quinze dias.

A. Y Atten con Condicion que si los posehedores de dicha
Cavau por el tiempo de dichas dos vidas se entraren
en Religion, no ha de paxar el derecho de Mar
ni sus Mesonau al Convento, o Monasterio, don
de profesaren por que luego que profesen ha de ven
dido con la profesion que hicieron haben perdido
dicho derecho, y paxan el gove de dicha Cavau a per
sona lega Nona, y adonada, para que gove de el vro
finto de ella, y no Cumpliendo con lo referido en
esta Condicion se ha de entrar dicho Convento Oupi
cio en dicha finca, y sus mesonau y se ha de enten
der y entienda el haberse Consolidado el dominio util
con el Directo.

5 Y Atten con Condicion que si los posehedores de dicha
finca se auventaren de esta Ciudad, para a fuera
del Reyno, ha de tener obligacion de dar poder
a persona que representando la suya vele pueda
Recombenir para que Cumpla con lo Contenido en
esta Executiva con la obligacion de presentarse
en Cada un año Testimonio autentico de vida, y no
lo haciendo, y Cumpliendo asi se entiende, ha de Caer
en Comiso, y Consolidarse el dominio util con el Direc
to, y entrarse dicho Convento Oupicio en dicha finca.

y en todas las mejoras que en ella hubiere
6. ¹² ~~En~~ en condicion que las pagar de dicha renta
anual, las han de hacer como dicho es los poseedores
de dicha finca por merced conforme fueren Cumplidos una
paga en por de otra, y si se pasaren dos años consecuti-
vos, y quince dias mas sin haver pagado los dichos re-
nta y dos pesos han de caer en Comiso, y entrarse dicho
Comento Orpicio, y el Laico en su nombre en la dicha finca
y en todo lo en ella labrado, y edificado, y tomar la po-
sicion de todo ello de su propia authoridad, sin que se
pueda impugnar por la parte Contraria, sin alegar
Cosa alguna con ningun pretexto

7. ¹³ ~~En~~ en Con Condicion que las personas que poseyeren
las dichas fincas por el tiempo de los expresados cien
años, Cada uno en su tiempo, han de ser obligados a gu-
ardar, y Cumplir todo lo que va enunciado, y se
expresare en esta Escritura, y otorgar Reconocimien-
to en forma, a favor de dicho Comento Orpicio con
la obligacion de la Paga de dicha penscion, y Renta
anual

8. ¹⁴ ~~En~~ En Con Condicion que oden dichas Casas a los
sus dichos y sus herederos, y subsecuentes por el
dicho tiempo de cien años segun y Como al presente
estan a todo riesgo y Ventura, por que aunque, o qui-
quiera Cosa y parte de ella suceda deteriorarse, y
Caerse por qualquiera Fenemoto, incendio, Temblo-
res, u otros qualquiera Casos fortuitos o acaesi-
dos, aunque no vayan expresados en esta Escritura
habe ser todo por cuenta y riesgo de los sus dichos
y han de ser obligados a la volver a Redificar de nue-
vo, y levantarla con Corta como estan obligados, y
esto se ha de hacer todas las veces cada, y quando
que succediere qualquiera de los Casos referidos, sin
que por razon de ello hayan de pedir, ni pidan disuen-
to, ni Reboza de la Renta de este Arrendamiento, ni
otro interer paga ni satisfacion alguna, y no lo

haciendo, han de pender el derecho que tienen al Cumplimiento de los dichos cien años disponiendo entonces la parte de dicho Convento Orpicio lo que le pareciere de dicha finca puer con este Cargo se da en dicho precio.

9. Amen con Condicion que desde el Punto, y hora que sean fenecidos, y acabados los dichos cien años por que asi he hecho este Arrendamiento ha de bolber dicha finca, con todo lo que en ella estubiere labrado y mesurado a dicho Convento Orpicio como due no dela propiedad para que disponga de ella como cosa propria sin que por favor de mesurar ha de pedirse ni discontarse cosa alguna.

10. Amen con Condicion que todo lo que para la mejor execucion de esta Escritura, y sus Condicioner se necesitare, provan, y abenignan queda diferido en el Juramento, y declaracion simple de la parte de dicho Convento Orpicio, sin que para ello sea necesaria otra prueba ni abeniguacion por que de ello quedan relevados.

11. Amen con Condicion que en Caso que el Poseedor de dicha finca durante el tiempo de los dichos cien años antes de Cumplirse fallerca o desca, y nombrar heredero, se entre la Parte de dicho Convento Orpicio a gozar y poseer la dicha finca en la forma que estubiere sin que se entienda quedax por vienes del Difunto.

12. Amen se adbierte que para el goze de dicha finca ha de entrar la persona o personas que se nombraxe por nombramiento, o por otro qualquiera documento Publico, y si qualquiera Poseedor fallere sin hacerlo lo han de poder secutar sus Alba ceas o herederos en el termino de seis Meses Contados desde el dia de el fallerimiento de el

13. Tienen en Condicion que los dichos Josef Soloviano y Doña Juana Espinosa de los Monteros han de Costear, y pagar al presente Escrivano el importe de esta Escritura, y el Testimonio de ella que me han de entregar para ponerlo en el Archivo.

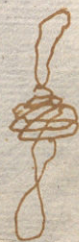
14. Tienen con Condicion que todas las veces que el Favalado de esta Escritura representare a ejecucion por los Corridos de dicha Pension anual, ha de ser obligado el dicho Porehedon de dicha finca a la dar sacada ala parte de dicho Convento Orpicio, quedando en tanto en la Cauza a Costa de los bienes embargados, y por lo que importaren los derechos ha de ser executado el porehedon de dicha finca, Como por los Corridos de dicha Pension.

Con las quales dichas Condiciones, y segun va dicho, y declarado, yo el dicho Fray Pedro Cotera, Como tal Prior, y en nombre de dicho mi Convento Orpicio doy en Arrendamiento Enfiteutico a los dichos Josef Soloviano, y Doña Juana Espinosa de los Monteros las dichas dos Casas owo declaradas, y deslinadas con quanto tienen y se pertenecen por tiempo de dichas dos vidas reguladas por ci en años ambas que han de empezar a Corren, y Contar como dicho es desde oy dia dela fecha en adelante por los dichos renta y dos pesos de Canon, y pension en Cada un año por que se han de obligar en esta Escritura a los pagar ala parte de dicho Convento Orpicio, y en esta Ciudad, puertos, y pagados en ella de su Cuenta, Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que veler pidan y demanden, y sus herederos, y sus bienes fue-

nen hallador quien este Presente; o auente
llanamente, y sin pleito alguno con las Costas y gas-
tos dela Cobranza de Cada paga: Mediante lo qual
y Vaso delas Condiciones expresadas, desde luego
desisto quito y aparto al dicho Convento Hospicio
de el dominio útil, y posesion que tiene a dicha
finca, y le pertenere, reservando como Anexo
en si la propiedad, y dominio para que los suos di-
chos, y demas poseedores que fueren de dichas
Casas durante el tiempo de los dichos cien años
la goven y posean libremente, para lo qual, y en
señal de Posesion les otorgo esta Escritura para
que por ella, o en Escrito, signado, y firmado sea
visto habersela adquirido, sin otro acto alguno de
aprehencion, y si la quiciere Judicial, pido y su-
plico a los Justicias y Jueces de su Magestad
ante quien se presentaren que le manden dar
y den en la forma prevenida por derecho sin que
para ello sea preciso citan ni requieran ala parte
de dicho Convento y obligo sus bienes y rentas al
canecamiento y seguridad de dichas Casas en tal
manera que durante el tiempo de los dichos cien
años le sea cierta segura a los suos dichos, y
demas poseedores de ella, y no se le quite por
ninguna Causa ni Razon que sea, y si lo tal su-
cediere le daran y pagaran todo quanto hubieren
gastado en la Labranza de dicha finca ni Tam-
poco se le pondra pleito embargo ni Contradiccion
por persona alguna que sea, y si se puciere
omoviere luego que de ello le Conste ala parte de
dicho Convento Hospicio, y le sea hecho saber
aunque sea despues dela Publicacion de Novan

6

dar valor a la vor y de fenna de el tal preito
o preito, y los requira fennena y acavara d
propria Corta y Mencion de dicho Comvento Hor-
picio hasta que los dichos Josef Solovano, y Doña
Juana Copinova delos Montenor, y de mas pose-
hedores de dicha finca queden con ella con libre
quieta pacifica Poesion y oi asi no lo hiciere
y Cumplieren y saneaxelo novela Audiene
relevara y pagara sin contradiccion alguna la
mas minima Cantidad de Pesos que Audiene
gastado en dicha finca de mas relevara otra
finca por el mismo tiempo y precio puer Como
va expresado la es de vil a conveniencia alo que
esta destinada dicha finca el que la ha Man
Arrendado por el dicho precio por que deno en
atencion ano havex medior conque Corteax la
fabrica no Redituara Cosa alguna Como se ha
Experimentado desde el dia de dicho Fexce-
mo. Auia firmava, y Cumplimiento obli-
go los biener, y Mentas de dicho Comvento
Horpicio havidos y por havex Con poderio, y sumi-
cion a los Jueves, y Prelados que devus Cau-
sar puedan Conover, y Clausula Guarentigia
en forma = Levando presente alo contenido en
esta Escritura por los dichos Josef Solovano
y Doña Juana Copinova delos Montenor
Marido, y Mugex ambos dos juntos de Man
comun Cada uno de Por oi Cinvolidum havi-
endola oydo, y entendido otorgamos que la accep-
tamos Como en ella se contiene, y Previvimos
en dicho Arrendamiento Emphiteuvic la



expresada finca con todo quanto le Pertenciere
y segun y Como al presente esta por Tiempo de los re-
fexidos cien años que enpiencan a conuenir como
va prevenido desde oy dia dela fecha por pre-
cio de los dichos setenta y dos pesos en Cada
un año que nos obligamos y a nuestros he-
rederos, y Subceporos de pagar en la for-
ma, y manera que se contiene en la recta
Condicion de esta Cescryptura y asi mismo
aguardar, y Cumplir preuia y puntualmen-
te las demas impuestas en esta Cescryptura
y es nuestra Voluntad que el primero que
falleciere de nos los uno dichos no tenga dere-
cho ni accion para disponer dicha finca uno
mejor ni Cosa alguna de ella sino el Ulti-
mo que falleciere como de Cosa suya propia
a reglándose a dichas Condiciones por que
devafo de ellas, y de este pacto y Condicion
venar ha dado Respeto de que nuestro animo
es el tener donde Viva el Ultimo que falle-
ciere sin mas pensión, ni gravamen que lo
estipulado en esta Cescritura, y para su
Mayor fuerza, y puntual obseuancia damos
agui por Repetidas todas las Condiciones de es-
ta Cescryptura Como si lo estubieran de venso
adexun. Acua firmesa paga y Cumpli-
miento obligamos yo el dicho Josef Polanco mi
persona y tener e yo la dicha Dona Juana
Corpino de los Monteros los miros, y de ambos
havidos, y por haber, y damos Poder Cumplido a
las Justicias, y Tener de su Magestad de qualer
quier paxter que sean, y en especial alar de esta

10
dicha Ciudad y Corte y alar de mar donde y ante
quien esta Escritura fuere presentada a execucion
y pedido su Cumplimiento al fuero delas quales y
de Cada una de ellas, nos cometemos obligamos y re-
nunciamos el nuestro propio domicilio Vecindad
y el privilegio dela Ley que dice que el actor debe
requir el fuero de el Reo, para que a lo que dicho es nos
executen Compelan y apremien como por senten-
cia pasada, en autoridad de Cosa juzgada, sobre
que Renunciamos todas las Leyes, fueros, y derechos
de nuestro favor = Que es fecha la Carta en la Cui-
dad de los Reyes de el Peru en primero de Di-
ziembre de mil setecientos quarenta y siete años
Los Otorgantes aqui enen yo el presente Escribano
Doy fe e Conarco asi lo otorgaron y firmo el que supo
y por el dicho Josef Polowano y Doña Juan Capi-
nova de los Monteros su Muger dos testigos que
lo fueron Juan Domingo dela Peguera, Agnacio-
Baca, y Don Simon de Segarra presentes = Fr. Pedro
Cotera Prior de Moncenate = Arnuego y por Tes-
tigo Agnacio Baca = Arnuego dela Otorgante Juan
Domingo dela Peguera = Ante mi Phelipe Josef Na-
xaba Escribano de su Magestad =

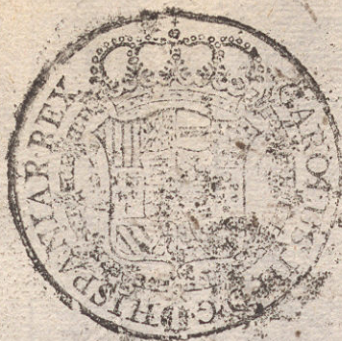
Con Cuenta Con su Original que queda en mi Reser-
va de Escrituras Publicas Otorgadas por el Año Para-
do de Mil setecientos Quarenta y siete de donde
hize sacar y lo que este Traslado en siete folios con
esta todas Escritas de una letra va ciento y
Verdadeno Connecido y Conventado con di-
cho Original a que me Remito, y para
que Conste donde Tomberga, y sobre los
efectos que hubiere lugar doy el pre-
sente de pedimento Verbal de Parte

Lexisima. En la Ciudad de Lima Reyno
de el Peru el veinte dia de el mes de Noviembre
de mil setecientos Ochenta y tres años.



De
Dn Joseph Navarrete
Esco Puco y de Pora

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIELE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sea Notorio como Yo Genovaro Coloniano vecino de esta Ciudad del Rey de Peru otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en derecho a Mariano Torrealba Procurador del numero de esta Real Audiencia, para que en mi nombre y representando mi Persona me ayude y defienda generalmente en todos mis Pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualquiera Persona y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con que no responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en Persona y concurando a ello parezca ante las Justicias y Jueves de su Magestad, Eclesiasticas Audiencias y Tribunales que con derecho deba y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querrelas acusaciones alegaciones defensas con facultad de Jurar probar recurrir apelar suplicar vacar Concurrir presentar Excepciones

tos Cuentas y Testimonios y Papeler.
pedir examinar y hacer las demas dili-
gencias Judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que dichos Reitor ve-
nerecan y acaben por todos quados e
instancias. Que el poder necesario le
otorgo con incidencias y dependencias
de libros y general administracion en
quanto a lo referido y relevacion de
cortas; a cuya firmeza y cumplimen-
to obligo mi bienhechor y por ha-
ber. Que es fho. en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y siete de No-
viembre de mil setecientos ochenta y
tres años. Y el otorgante a quien lo el Es-
cudero doy fee conosco lo firmo viendo
testigos Don Jose Penalta Acencio Luni-
na y Jose Zabala = Genovaro Solonzano =
Antoni Genovaro de Figueroa Cuen-
tando de su Magestad =

Concuerda con su original que queda en mi Regis-
tro a que me remito y se pedimento de la parte otorgan-
te doy este signado y firmado en Lima en el dia de su
otorgamiento =



Genovaro de Figueroa
no
Esc. del Rey

James Mearns